

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

( 0 0 6 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.012 DE 2016 - SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

**CONSIDERACIONES**

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.012 DE 2016 - SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Fauna y Flora Galeras, en adelante SFF Galeras, está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*.

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 dice: *"(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)"*.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 establece: *"(...) Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)"*.

#### **HECHOS Y ANTECEDENTES**

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No 20156270000623 del 05 de noviembre de 2015 (folio 1), por medio del cual la Jefe del Santuario de Flora y Fauna de Galeras – SFF

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.012 DE 2016 - SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Galeras; NANCY LOPEZ DE VILES envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos para que se dé el trámite sancionatorio correspondiente:

- Oficio con radicado 0807 del 16 de octubre de 2015, en donde se hace entrega del Acta de Medida Preventiva en Flagrancia por parte del operario Jairo Manuel Portilla Insuasty a la Jefe del área protegida SFF Galerías NANCY LÓPEZ DE VILEZ. (fl. 2).
- Acta de medida preventiva en flagrancia impuesta por los operarios del SFF Galerías Jairo Manuel Portilla y Jaime Armando Ramos al señor **JOSE LIDORO BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.823.086 de Consacá (N) por la actividad contraria a derecho, realizado dentro del SFF Galerías en Zona de Recuperación Natural, Municipio de Consacá, coordenadas N1°12'13,9" W 77°25'33,4" msnm 2016; la cual consistió: "...Una obra en construcción (vivienda de 7 metros de largo por 4 metros de ancho, la cual consta de dos habitaciones), los materiales utilizados son ladrillo, arena y cemento, altura de los muros de 1,50 metros. Esta obra es realizada por el Señor Lidoro Bastidas quien a su vez contrató al señor Gerardo López para realizar los trabajos de albañilería: Esta obra se adelanta sin contar con el debido permiso de Parques Nacionales ya que se encuentra dentro del SFF Galerías..." "El señor José Lidoro Bastidas manifiesta que está construyendo esta nueva vivienda ya que la actual donde viven está en riesgo de deslizamientos y que por seguridad de su familia requiere reubicarse." (fls. 3-4).
- CD con registro fotográfico anexo al acta de medida preventiva "Infracción Ambiental" (fl.5).
- Auto 001 del 19 de octubre de 2015, por medio del cual la Jefe del SFF Galerías NANCY LOPEZ DE VILES legaliza la medida preventiva, consistente en suspensión de la actividad de construcción de manera inmediata y solicitar trámite de construcción ante Parques Nacionales naturales de Colombia (fl. 6-7).
- Oficio con radicado 0808 del 19 de octubre de 2015, en donde se hace entrega del Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental por parte de los operarios Jairo Manuel Portilla Insuasty y Jaime Armando Ramos Valencia, a la Jefe del área protegida SFF Galerías. (fl. 8).
- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental de fecha 15-10-2015, elaborado por los operarios Jairo Portilla y Jaime Ramos, y aprobado por NANCY LÓPEZ DE VILES, Jefe del SFF Galerías, en el cual se describen las circunstancias de tiempo y modo lugar de ocurrencia del hecho como sigue a continuación: (fl. 9-13)

*"El día jueves 15 de octubre de 2015, en recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por la parte alta de la vereda San José de Bomboná, en el interior del SFF Galerías y en las coordenadas anteriormente descritas, se encontró una obra en construcción (vivienda de 7 metros de largo por 4 metros de ancho), cuyos muros tienen una altura de 1,50 metros, el plano fue acondicionado en medio de una plantación de café y plátano. Esta obra se adelantaba sin contar con el debido permiso de Parques Nacionales, además que las obras no cuentan con las normas mínimas de sismo resistencia. Los materiales utilizados en la construcción son: ladrillo, cemento y arena, los cuales se encuentran a la intemperie, cerca de una fuente de agua de la cual se abastecen para el consumo humano, otras familias. El señor José Lidoro Bastidas, manifiesta que está realizando esta obra con el fin de reubicarse, ya que la vivienda actual está en riesgo de sufrir deslizamientos, poniendo en riesgo la seguridad de su familia. Para la realización de construcción de la vivienda, el presunto infractor contrató al señor Gerardo López, identificado con cédula de ciudadanía número 87.490.724; cuyo lugar de residencia es la ciudadela Bomboná. En el momento de la visita se encontraba trabajando con dos de sus hijas."*

Mediante memorando 20156270001033 del 02-12-2015 (fl. 14), la Jefe del área protegida SFF Galerías envía a esta Dirección Territorial Informe de Visita de Seguimiento con sus respectivos anexos, los cuales se relacionan a continuación:

- Oficio con fecha del 30 de noviembre de 2015, en donde se hace entrega a la Jefe del área protegida SFF Galerías, por parte de la operaria del SFF Galerías Gloria Cristina Paz, del Informe de Control y Seguimiento realizado en la vereda San José de Bomboná Municipio de Consacá. (fl. 15).

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.012 DE 2016 - SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios del 22 de octubre de 2015 (folios 16-20), suscrito por la contratista del SFF Galerías, Gloria Cristina Paz Meneses y revisado por la Jefa del SFF Galerías, Nancy López de Viles, en donde se pudo constatar lo siguiente:

*"1. Que el señor **JOSÉ LIDORO BASTIDAS** hizo caso omiso a la medida preventiva impuesta del día 15 de octubre de 2015, en donde se le sugiere no continuar con la construcción de la vivienda, en el momento de la visita de seguimiento se encuentra que el presunto infractor continuo con la construcción de una casa que consta de dos habitaciones de 7 metros de largo por 4 metros de ancho, de alto 1.80 metros, el techo de la vivienda está cubierto de tejas de eternit, los muros de ladrillo, además se pudo observar que hay residuos de construcción como ladrillos, arena, triturado, pedazos de tablas, cartones de empaques de cemento, se encuentran tirados dentro del predio al(sic) intemperie, lo que causa contaminación atmosférica, visual y contaminación de las fuentes de agua*

*El Área afectada se encuentra dentro SFF Galerías, en zona intangible según el plan de manejo vigente afectando una extensión de 0,0028 ha. Esta área en conservación se caracteriza por presentar especies vegetales típicas de bosque alto andino con transición a subandino, donde se identificaron especies afectadas que conforman esta estructura ecosistémica. Que ocasiona cambio en la composición del suelo. Este predio se encuentra en zona intangible en zona de reservas según INCODER y pertenece a la parcela 126 cuyo presunto dueño es el señor José Helidoro Bastidas".*

**"...CONCLUSIONES TÉCNICAS**

- 1. Con la visita de seguimiento realizada el 22 de octubre de 2015, se pudo observar que la infracción ambiental inicial ha continuado.*
- 2. Con la construcción de esta vivienda se ve afectados los ecosistemas ocasionando fragmentación y compactación del suelo.*
- 3. El señor Helidoro Bastidas no acato la medida preventiva impuesta el día 15 de octubre del 2015, verificada en la visita de seguimiento.*

*El equipo del Santuario, debe continuar realizando los recorridos de prevención, control y vigilancia en este sector y tomar las medidas respectivas para evitar que las afectaciones ambientales sigan deteriorando el ecosistema..."*

Mediante memorando 20166010001373 del 09-06-2016, esta Dirección Territorial le solicitó a la Jefe SSF Galerías, revisar y ajustar el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 15 de octubre de 2015 y el informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 22 de octubre de 2015. (folio 21)

Mediante memorando 20166270002653 del 22-07-2016 (folio 22), la jefa del SFF Galerías da repuesta al memorando anterior, y envía los siguientes documentos a esta Dirección Territorial:

- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental de fecha 15 de junio de 2016 (folios 23 - 25), elaborado por parte del operario del SFF Galerías Luis Favián Cárdenas Arévalo, la profesional del SFF Galerías Silvana Daza Revelo y aprobado por la Jefa del área protegida SFF Galerías, en el cual se manifestó lo siguiente:

(...)

*"1. En visita de seguimiento realizada el 15 de junio de 2016, se pudo observar que en el lugar afectado no se continuó con la construcción de la vivienda, basado en el informe técnico inicial de fecha 30 de noviembre de 2016 (sic) en el cual se puntualiza que la vivienda consta de dos habitaciones, con un área de 7 metros de largo por 4 metros de ancho y una altura de 1,80 metros, el techo de la vivienda estaba cubierto con tejas de eternit, y sus muros son de ladrillos, arena, triturado, pedazos de tablas, cartones de empaques de cemento, lo cual permite establecer que no se ha continuado con la construcción de la vivienda, sin embargo la infracción aún se mantiene. 2. La vivienda no se encuentra habitada. 3. No hay residuos de construcción como ladrillos, arena, triturado, pedazos de tablas, cartones de empaques de cemento."*

- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 21 de julio de 2016 (folios 26 - 33), elaborado por el operario del SFF Galerías Luis Favián Cárdenas Arévalo, la profesional del SFF Galerías

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.012 DE 2016 - SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Silvana Daza Revelo y aprobado por de la Jefe del área protegida SFF Galeras, en el cual se manifestó lo siguiente:

"...se ratifica lo mencionado en el informe campo sancionatorio ambiental del 15 de junio de 2016, agregando que "... se tiene una construcción en obra negra, que no ha continuado en los últimos 7 meses." "... qué se puede determinar que cesaron las actividades de construcción y mejoramiento de la vivienda, sin embargo la infracción se mantiene." "...no se encontraron infractores en flagrancia, ni nuevas infracciones para reportar." "...la vivienda no está habitada." "...no se observa residuos de materiales de construcción a los alrededores del área afectada."

- CD con mapa de ubicación de coordenadas expediente 16.4.012 de 2016 SFF Galeras, presunto infractor Lidoño Bastidas. (folio 34).

Mediante Auto 017 del 28 de febrero de 2017 (folios 35-41), esta Dirección Territorial Andes Occidentales, ordena la apertura del proceso sancionatorio administrativo de carácter sancionatorio ambiental en contra de los señores **JOSE LIDORO BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.823.086 de Consacá y **LUIS GERARDO LOPEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 87.490.724, y se formularon al señor **JOSE LIDORO BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.823.086 de Consacá, los siguientes cargos:

**"CARGO UNO:** Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico. (artículo 2.2.2.1.15.1, num.6 del decreto 1076 de 2015, compilatorio del decreto 622 de 1977). Por la realización de la construcción de una vivienda en predio perteneciente a la parcela 126 dentro del SFF Galeras en el municipio de Consacá, en las coordenadas N1°12'13,9" W 77°25'33,4" msnm 2016, en zona de recuperación natural según Plan de Manejo ambiental del SFF Galeras

**CARGO DOS:** Por no contar con permiso o licencia ambiental todo de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la ley 99 de 1993, el decreto 2041 de 2014 y demás normas concordantes, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. Por la realización de la construcción de una vivienda en un predio perteneciente a la parcela 126 dentro del SFF Galeras en el municipio de Consacá, en las coordenadas N1°12'13,9" W 77°25'33,4" msnm 2016, en zona de recuperación natural según Plan de Manejo ambiental del SFF Galeras".

Mediante memorando 20176010000763 del 01-03-2017, se remite a la Jefe SSF Galeras, el Auto 017 del 2017 para realizar las diligencias administrativas allí ordenadas. (folio 42).

A folios 43-44 del expediente obra constancia de publicación del Auto 017 del 17 de febrero 2017, en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques nacionales Naturales del día 17 de febrero de 2017, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo noveno del citado acto administrativo.

Mediante Auto 018 del 13 de marzo de 2017, esta Dirección Territorial modificó el Auto 017 de 2017 y se ordenó la práctica de la siguiente diligencia administrativa:

**"Citar a rendir versión libre a el señor LUIS GERARDO LOPEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 87.490.724"**

Mediante memorando 20176010000933 del 13-03-2017, se remite a la Jefe SSF Galeras, el Auto 018 del 2017 para realizar las diligencias administrativas allí ordenadas. (folio 47).

Mediante memorando 20176270001423 del 17-03-2017 (folio 48), se allega a esta Dirección Territorial por parte de la Jefe SSF Galeras, las diligencias administrativas ordenadas en el Auto 017 del 2017, para lo cual envía los siguientes documentos:

- Oficio 20176270000451 del 03-03-2017, en donde se ofició al Director Fiscalía Seccional Nariño para poner en su conocimiento el Auto 017 del 28 de febrero de 2017 del expediente DTAO JUR 16.4.012 DE 2016 SFF Galeras. (folio 49)
- Soporte entrega Oficio 20176270000451 del 03-03-2017 por medio de correo certificado. (folio 50)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.012 DE 2016 - SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- Oficio 20176270000461 del 03-03-2017, mediante el cual se le comunicó a la Procuradora 15 Judicial II Agraria de Pasto el Auto 017 del 28 de febrero de 2017 del expediente DTAO JUR 16.4.012 DE 2016 SFF Galeras. (folio 51)
- Soporte entrega Oficio 20176270000461 del 03-03-2017 por medio de correo certificado. (folio 52)
- Oficio 20176270000471 del 03-03-2017, en donde se pone en conocimiento al señor JOSE LIDORO BASTIDAS la necesidad de presentarse a las oficinas del SFF Galeras para notificarlo personalmente del Auto 017 del 28 de febrero de 2017, del expediente DTAO JUR 16.4.012 DE 2016 SFF Galeras. (folio 53)
- Oficio 20176270000481 del 03-03-2017 con su respectivo recibido, en donde se pone en conocimiento al señor LUIS GERARDO LOPEZ RODRIGUEZ la necesidad de presentarse a las oficinas del SFF Galeras para notificarlo personalmente del Auto 017 del 28 de febrero de 2017 del expediente DTAO JUR 16.4.012 DE 2016 SFF Galeras. (folio 54)
- Oficio con fecha del 08 de marzo de 2017 en donde la contratista operaria del SFF Galeras Gloria Cristina Paz, informa a la Jefe del área protegida SFF Galeras, que el señor JOSE LIDORO BASTIDAS, se negó a firmar el oficio por el cual se citaba para notificación personal del Auto 017 de 2017. (folio 55)
- Notificación por aviso del 15-03-2017 al señor LUIS GERARDO LOPEZ RODRIGUEZ del Auto 017 de 2017, recibido por María Lucila Toro (esposa) el día 15-03-2017. (folio 56)
- Notificación por aviso del 15-03-2017 al señor JOSE LIDORO BASTIDAS del Auto 017 de 2017. (folio 57)
- Oficio con fecha del 16 de marzo de 2017 en donde el contratista operario del SFF Luis Favian Cárdenas Arévalo, informa a la Jefe del área protegida SFF Galeras, que el señor JOSE LIDORO BASTIDAS, se negó a firmar el aviso por el cual se pretendía notificar el Auto 017 de 2017. (folio 58)

Mediante memorando 20176270001573 del 23-03-2017 (folios 59), se allega a esta Dirección Territorial por parte de la Jefe SFF Galeras, las diligencias administrativas ordenadas en el Auto 018 del 2017, para lo cual envía la siguiente documentación:

- Acta de notificación personal con fecha 17 de marzo de 2017, en donde se notificó personalmente al señor LUIS GERARDO LOPEZ RODRIGUEZ del Auto 018 de 2017, por medio del cual se modificó el Auto 017 de 2017. (folio 60)
- Versión libre del señor LUIS GERARDO LOPEZ RODRIGUEZ dentro del proceso sancionatorio DTAO JUR 16.4.012 de 2016 (folio 61), donde manifiesta lo siguiente:

*"...PREGUNTADO: Nombre completo: LUIS GERARDO LOPEZ RODRIGUEZ, identificación: 87.490.724, edad: 59 AÑOS, nivel de estudios: Ninguno, dirección de residencia: Vereda Bombona Municipio de Consaca, teléfonos: 3124463785, correo electrónico en caso de que lo tengan: No tengo. PREGUNTADO: Conoce usted los motivos por los cuales está siendo llamada a rendir la presente versión libre? En caso afirmativo relate las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la infracción ambiental que se le endilga. CONTESTO Si conozco, los motivos; Primero que todo el Señor Eudoro Bastidas me dijo que le haga la casa de ahí pa'delante Yo no sabía que este Señor tenía problemas, de ver sabido Yo no -hubiera hecho la casa a este Señor y hasta ahí hubiera llegado con mi trabajo, no le hubiera hecho la Casa. PREGUNTADO Cuenta, usted con permiso y/o, licencia ambiental para adelantar dicha obra? CONTESTO:- EL Señor Bastidas me contrato, esa no es casa ni mi predio, Yo solo fui el maestro de obra: PREGUNTADO.: Es usted propietario del predio referenciado en esta diligencia ubicado en las siguientes coordenadas N: 1°12'1 3.9" W: 77°25'33.4 a la altura de 2016 nsnm, al interior del Santuario de Flora y Fauna, Galeras, Vereda de San José de Bombona; municipio de Consacá. En caso negativo informar a este Despacho el nombre, identificación y lugar de ubicación del propietario o propietarios de dicho predio: CONTESTO: no, yo no soy el dueño de ese predio; todo el tiempo ha estado viviendo don Eudoro Bastidas, no se más. PREGUNTADO. En qué fecha comenzó la obra y en qué fecha finalizó dicha actividad? CONTESTO: No tengo muy claro la fecha aproximadamente fue hace un año y Medio,*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.012 DE 2016 - SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

no recuerdo bien. **PREGUNTADO:** Conoce usted las restricciones y prohibiciones que existen dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras? **CONTESTO:** No, le verdad Yo no conozco de eso. **PREGUNTADO:** Tiene, algo más que agregar a esta versión libre? **CONTESTO:** Repito que Yo no tengo conocimiento que eso era un parque nacional, Yo solo fui contratado para hacer una casa pequeña, no sé qué problemas tenga ese predio, ni el Señor Bastidas, simplemente me contrataron para un trabajo y Yo lo hice y ya..."

- Copia de cédula de ciudadanía del señor LUIS GERARDO LÓPEZ RODRIGUEZ. (flio 62)
- Oficio con radicado 20176270000561 del 17 de marzo de 2017, en donde la Jefe del área protegida SFF Galeras, le comunica al señor JOSE LIDORO BASTIDAS, el Auto 018 de 2017, por medio del cual se modificó el Auto 017 de 2017. (flio 63)
- Oficio con fecha del 22 de marzo de 2017 en donde el contratista operario del SFF Luis Favian Cárdenas Arévalo, informa a la Jefe del área protegida SFF Galeras, que el señor JOSE LIDORO BASTIDAS, se reusó a recibir el oficio con radicado 20176270000561 del 17 de marzo de 2017 por el cual se pretendía notificar el Auto 017 de 2017. (flio 64)

Mediante oficio con radicado 3600015-281 del 23 de marzo de 2017, la Procuradora 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Pasto LILIANA MIRANDA VALLEJO, solicita a la Dirección Territorial Andes Occidentales, decretar la práctica de unas pruebas y la imposición de una sanción de comprobarse la responsabilidad del propietario en el presente proceso. (flio 65)

Mediante memorando 20176010001433 del 11-04-2017, esta Dirección Territorial le solicita a la Jefe SSF Galeras, la práctica de inspección ocular y dictamen técnico como respuesta a la solicitud de la Procuradora 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Pasto. (flio 66).

Mediante memorando 20176010001443 del 11-04-2017, esta Dirección Territorial le solicita a la Jefe Oficina Asesora Jurídica del Nivel central de Parques Nacionales Naturales, la identificación de los propietarios del predio de ubicación N1°12'13,9" W77°25'33,4" msnm 2016, como respuesta a la solicitud de la Procuradora 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Pasto. (flio 67).

Mediante oficio con radicado 20176010000681 del 11 de abril de 2017, esta Dirección Territorial Andes Occidentales, pone en conocimiento a la Procuradora 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Pasto, de las gestiones realizadas en atención a su solicitud, la cual fue radicada en el oficio No. 3600015-281 del 23 de marzo de 2017. (flio 68)

Mediante memorando 20176270002173 del 04-05-2017, la Jefe SSF Galeras, remite a la Dirección Territorial Andes Occidentales, la información solicitada en cuanto a la práctica de inspección ocular y dictamen técnico realizado, el cual fue realizado por el funcionario Jairo Portilla el día 28 de abril de 2017 con los siguientes anexos: (flio 69).

- Memorando 20176270002153 del 03-05-2017, por medio del cual el operario Jairo Manuel Portilla Insuasty, le hace entrega a la Jefe SSF Galeras, del informe técnico inicial realizado el 28 de abril de 2017. (flio 70)
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 03-05-2017, elaborado por el operario SFF Galeras Jairo Manuel Portilla Insuasty, la profesional SFF Galeras Silvana Yalile Daza Revelo y la Jefe SSF Galeras Nancy López de Viles, en el cual realizaron, las siguientes conclusiones técnicas "... 1. Verificar si la infracción continúa. En visita de seguimiento realizada el viernes 28 de abril de 2017, se pudo observar que la vivienda está prácticamente terminada (se observa paredes en ladrillo visto, cubierta en eternit, estructura en madera, puerta metálica, tiene dos ventanas de hierro con marco de madera y un andén de fachada principal en cemento), lo que significa que la infracción ambiental se mantiene. Esta vivienda no cuenta con servicio de energía y agua, y no se cuenta habitada. 2. Determinar la naturaleza y grado de afectación ambiental que generó la presunta infracción ambiental: - El área afectada corresponde a 0.0028 hectáreas, ubicada dentro del SFF Galeras, en zona de recuperación natural, acorde al Plan de Manejo vigente aprobado mediante Resolución 0210 de junio de 2015. Las especies vegetales típicas de la zona corresponden a las de bosque andino. En el momento de la visita, no se pueden evidenciar daños debido a que la construcción de la obra se inició en octubre de 2015, y en los alrededores de la vivienda construida,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.012 DE 2016 - SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*se encuentran cultivos transitorios de plátano y café, instalados por el propietario de la parcela, que por tradición han existido desde antes de la creación del SFF Galeras. – El lugar de la presunta infracción se encuentra ubicado dentro de la parcela 126 a nombre del señor José Lidoro Bastidas (presunto infractor) identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.823.086 de Consacá. – El sitio de la presunta infracción se encuentra en Zona de Recuperación Natural y el ecosistema característico de este sector del Santuario es Bosque Andino..." (flío 71-75)*

- Formato Actividades de Prevención, Vigilancia y Control, de fecha 28-04-2017, realizado por el señor Jairo Manuel Portilla Insuasty con la siguiente observación "...Se toma track, puntos gps y fotografías del recorrido. Las condiciones climáticas fueron tiempo seco con cielo parcialmente cubierto..." (flío 76)
- CD con anexo fotográfico de lo encontrado en la visita del 28 de abril de 2017 al lugar donde se cometió la presunta infracción ambiental (fl.77)

Mediante memorando 20176010002043 del 06-06-2017, esta Dirección Territorial le solicita a la Jefe SSF Galeras, la revisión y ajuste del informe técnico inicial proceso sancionatorio ambiental No.SFF GAL 007/2017. (flío 78)

Mediante memorando 20176270002813 del 12-06-2017, la Jefe SSFF Galeras, hace remisión a esta Dirección Territorial del informe técnico SFF GAL 007/2017 ajustado acorde a los solicitado en el memorando 20176010002043 del 06-06-2017. (flío 79)

- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios de fecha 03-05-2017, elaborado por el operario SFF Galeras Jairo Manuel Portilla Insuasty, la profesional SFF Galeras Silvana Yalile Daza Revelo y la Jefe SSF Galeras Nancy López de Viles, donde se ajustó la valoración del atributo intensidad (IN), de conformidad a lo solicitado mediante memorando 20176010002043 del 06-06-2017, donde se determinó entre otras situaciones, que la importancia de la afectación a para el caso investigado en el presente proceso sancionatorio dio una calificación de SEVERA. (flíos 80-84)

Mediante memorando 20171300003993 del 18-08-2017, la Jefe Oficina Asesora Jurídica remite a la Dirección Territorial Andes Occidentales, la información solicitada por medio de memorando 20176010001443 del 11-04-2017, para lo cual envía los siguientes documentos: (flíos 85)

- Formato de Concepto Técnico No.20172400001963 de fecha 18-05-2017, realizado por el Coordinador Grupo Sistemas de Información y Radiocomunicaciones Néstor Hernán Zabala y el contratista Luis Gabriel Mallama de Parques Nacionales Naturales, en donde se indica entre otras cosas, el siguiente concepto "...Las coordenadas se verificaron en la cartografía vigente del SINAP y se pudo evidenciar que dichas coordenadas se encuentran dentro de Parques Nacionales Naturales Galeras. Las coordenadas se verificaron sobre la información catastral del IGAC y se pudo evidenciar que dichas coordenadas se traslapan con un predio o globo de terreno que presenta Número de folio de Matrícula Inmobiliaria 240-137749 y Cédula Catastral 52207000200020374000. Con el Número de Folio Matrícula No 240-137749 se verificó en el portal de la Superintendencia de Notariado y se pudo evidenciar que el mencionado Folio está registrado y concuerda con la Cédula Catastral 52207000200020374000". (flío 86)
- Copia Impresión Simple de Folio Nro Matrícula 240-137749 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, en donde se detalla los propietarios del predio con COD CATASTRAL 52207000200020374000. (flío 87)
- Mapa con georreferenciación del predio con COD CATASTRAL 52207000200020374000. (flío 88)

Mediante Auto Número 039 del 20 de octubre de 2017, esta Dirección Territorial ordenó las prácticas de las siguientes diligencias administrativas y se ordena notificar el mismo a los señores JOSE LIDORO BASTIDAS y LUIS GERARDO LOPEZ RODRIGUEZ: (flíos 89-92).

- Determinar con certeza las coordenadas y el predio en el cual se construyó la vivienda objeto de este proceso, para efectos de confirmar el nombre del propietario de la construcción y la parcela a la cual

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR.16.4.012 DE 2016 - SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

corresponde. Para lo cual, se solicita adelantar las diligencias necesarias para cumplir con el cometido: sea visita al predio, revisión de los planos en el SIG, entre otras

Mediante memorando 20176010003673 del 25-10-2017, la Dirección Territorial Andes Occidentales, remite a la Jefe del SFF Galeras, el Auto 039 del 20 de octubre de 2017, para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas. (folio 93)

Mediante memorando 20186270000883 del 09-02-2018, la Jefe del SFF Galeras envía a la Dirección Territorial Andes Occidentales, las diligencias cumplidas del Auto 039 del 20 de octubre de 2017, para lo cual remite los siguientes documentos: (folios 94)

- Oficio con radicado 20176270003001 del 19-12-2017, por medio del cual se cita al señor JOSE LIDORO BASTIDAS, para que se haga presente en la oficinas del SFF Galeras para ser notificado personalmente del Auto 039 del 20-10-2017. (folios 95)
- Oficio con radicado 20176270003011 del 19-12-2017, por medio del cual se cita al señor LUIS GERARDO LOPEZ RODRIGUEZ, para que se haga presente en la oficinas del SFF Galeras para ser notificado personalmente del Auto 039 del 20-10-2017. (folios 96)
- Oficio con fecha del 22 de diciembre de 2017 en donde el contratista operario del SFF Galeras Luis Favian Cárdenas Arévalo, informa a la Jefe del área protegida SFF Galeras, que el señor JOSE LIDORO BASTIDAS y LUIS GERARDO LOPEZ RODRIGUEZ, se reusaron a recibir los oficios con radicados 20176270003001 y 20176270003011 del 20 de octubre de 2017 por medio de los cuales se les citaba para ser notificados personalmente del Auto 039 de 2017. (folios 97)
- Notificación por aviso de fecha 03 de enero de 2018, al señor JOSE LIDORO BASTIDAS del Auto 039 del 20 de octubre de 2017, por medio del cual se ordena algunas diligencias administrativas. (folios 98)
- Oficio con fecha del 05 de enero de 2018 en donde el contratista operario del SFF Galeras Luis Favian Cárdenas Arévalo, informa a la Jefe del área protegida SFF Galeras, que el señor JOSE LIDORO BASTIDAS, se reusó a recibir la notificación por aviso de fecha 03 de enero de 2018 del Auto 039 del 20-10-2017. (folios 99)
- Notificación por aviso de fecha 03 de enero de 2018, al señor LUIS GERARDO LOPEZ RODRIGUEZ del Auto 039 del 20 de octubre de 2017, por medio del cual se ordena algunas diligencias administrativas, el cual fue recibido por la señora María Lucila Toro, identificada con cédula de ciudadanía número 27.156.484, esposa del señor LUIS GERARDO LOPEZ. (folios 100)
- Memorando 20176270005523 del 16-12-2017-la Jefe del SFF Galeras, le solicita al operario Favian Cárdenas del SFF Galeras, realizar una visita técnica para la determinación con certeza de las coordenadas y el predio en el cual se construyó la vivienda objeto del presente proceso administrativo sancionatorio ambiental. (folio 101)
- Memorando 20186270000423 del 16-01-2018, el operario Luis Favian Cárdenas Arévalos del SFF Galeras remite a la Jefe SFF Galeras, el informe de visita técnica No. SFF GAL 01 de 2018 para el proceso sancionatorio del señor Lidoro Bastidas. (folio 102)
- Oficio con radicado 20176270003061 del 26-12-2017, en donde se hace invitación previa para visita técnica - Expediente DTAO JUR 16.4.012 de 2016 al señor JOSE LIDORO BASTIDAS, por parte de la Jefe SFF Galeras. (folios 103)
- Oficio con fecha del 05 de enero de 2018 en donde el contratista operario del SFF Galeras Luis Favian Cárdenas Arévalo, informa a la Jefe del área protegida SFF Galeras, que el señor JOSE LIDORO BASTIDAS, se reusó a recibir el oficio con radicado 20176270003061 del 26-12-2017, en donde se hacía invitación previa a la visita técnica referenciada en dicho oficio. (folios 104)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.012 DE 2016 - SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- Oficio con radicado 20176270003071 del 26-12-2017, en donde se hace invitación previa para visita técnica - Expediente DTAO JUR 16.4.012 de 2016 al señor LUIS GERARDO LOPEZ RODRIGUEZ, por parte de la Jefe SFF Galeras y recibida por la señora Anabelly López Toro identificada con cédula de ciudadanía número 1.082.747.024, hija del investigado. (folios 105)
- Informe de visita técnica No. SFF GAL 01 de fecha 09 de enero de 2018, realizada por el contratista operario del SFF Galeras Luis Favian Cárdenas Arévalo, y donde informa, entre otras situaciones, las siguientes conclusiones "...1. Según la infracción reportada en la fecha 15 de octubre de 2015, en la actualidad se tiene una construcción en obra negra de una vivienda edificada con materiales como cemento, arena y ladrillo de 7 mts de largo por 4 mts de ancho, -la cual consta de 2 habitaciones con 2 ventanas de frente que no ha continuado en los últimos años. 2. Con esta nueva visita se puede determinar que cesaron las actividades de construcción y mejoramiento de la vivienda, sin embargo la infracción se mantiene. 3. Se establece que la vivienda está construida en el punto con las siguientes coordenadas: N 01°12'13.8" W: 077°25'33,3" A: 2099 msnm ubicada dentro del SFF Galeras. 4. La vivienda está construida dentro de un predio, cuyo propietario es el señor JOSE LIDORO BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.823.086 de Consacá, el predio se identificó como parcela 126 de acuerdo con la numeración asignada por el INCORA en el marco de la parcelación de la hacienda Bomboná. 5. La vivienda no está habitada. 6. No se observa residuos de materiales de construcción a los alrededores del área afectada..." (folios 106-109)
- Formato Actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 09-01-2018 elaborado por el contratista operario del SFF Galeras Luis Favian Cárdenas Arévalo, donde se evidencia registro fotográfico, coordenadas del sitio y Track. (folios 110-117)
- Comprobante de envío de e-mail, en donde la profesional SFF Galeras Silvana Yalile Daza Revelo, solicita al señor Pedro Julián Segura, funcionario de la Secretaría Técnica de Áreas Protegidas de Nariño, la ubicación y propietario de los predios donde se llevó a cabo una infracción al interior del SFF Galeras, conforme a unas coordenadas relacionadas en el correo en mención. (folio 118)
- Comprobante de envío de e-mail, en el cual el señor Pedro Julián Segura, funcionario de la Secretaría Técnica de Áreas Protegidas de Nariño, envía respuesta de la solicitud de la profesional SFF Galeras Silvana Yalile Daza Revelo, en cuanto a la ubicación y propietario de los predios donde se llevó a cabo una infracción al interior del SFF Galeras, conforme a unas coordenadas relacionadas en el correo solicitante, además de anexo de mapa con demarcaciones. (folios 119 - 120)

Mediante Auto Número 044 del 21 de septiembre de 2018, esta Dirección Territorial ordena la vinculación de los señores LUIS MIGUEL CERON, VICTORIA NOHEMI MELO DE CERON y RUBY DEL CARMEN CERON MELO al proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental, adelantado en el expediente DTAO.JUR 16.42016 de 2016, se mencionan unas pruebas, se impone una medida preventiva de Suspensión de Obra o Actividad y se adelantan unas diligencias administrativas. (folios 121-126)

Mediante memorando 20186010002813 del 24-09-2018, la Dirección Territorial Andes Occidentales, remite a la Jefe del SFF Galeras, el Auto 044 de 2018, para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas. (folio 127)

A folio 128 del expediente obra comprobante de envío de e-mail, en donde la abogada Margarita Rosa Santodomingo del área jurídica de la Dirección Territorial Andes Occidentales, envía cuestionario de versión libre a ser practicados dentro del presente proceso.

A folio 129 del expediente obra soporte de publicación en Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales del Auto 044 del 21 de septiembre de 2018.

Memorando 20186270005413 del 09-11-2018, la Jefe de SFF Galeras, envía a la Dirección Territorial Andes Occidentales, las diligencias cumplidas ordenadas en el Auto 044 de 2018, para lo cual remite los siguientes documentos: (folios 130)

- Oficio con radicado 20186270003241 de fecha 11-10-2018, por medio del cual la Jefe de SFF Galeras, le comunica el Auto 044 de 2018 a la Procuradora 15 Judicial II Agraria de Pasto. (folios 131)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR.16.4.012 DE 2016 - SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- Oficio con radicado 20186270003251 de fecha 11-10-2018, por medio del cual la Jefe de SFF Galeras, le comunica el Auto 044 de 2018 al Director Fiscalía Seccional Nariño. (folios 132)
- Oficio con radicado 20186270003301 de fecha 11-10-2018, por medio del cual la Jefe de SFF Galeras, le comunica al señor LUIS GERARDO LOPEZ RODRIGUEZ, el Auto 044 de 2018, el cual fue recibido por la señora Anabelly Lopez Toro, identificada con cédula de ciudadanía Número 1.082.747.024, hija del investigado. (folios 133)
- Oficio con radicado 20186270003291 de fecha 11-10-2018, por medio del cual la Jefe de SFF Galeras, le comunica al señor JOSE LIDORO BASTIDAS, el Auto 044 de 2018. (folios 134)
- Oficio con radicado 20186270003261 de fecha 11-10-2018, por medio del cual la Jefe de SFF Galeras, cita al señor LUIS MIGUEL CERON, a su despacho para que sea notificado personalmente del Auto 044 de 2018. (folios 135)
- Acta de notificación personal de fecha 18 de octubre de 2018, por medio del cual se notifica al señor LUIS MIGUEL CERON, el Auto 044 de 2018. (folios 136)
- Oficio con radicado 20186270003271 de fecha 11-10-2018, por medio del cual la Jefe de SFF Galeras, cita a la señora VICTORIA NOHEMI MELO CERON a su despacho para que sea notificada personalmente del Auto 044 de 2018. (folios 137)
- Oficio con radicado 20186270003271 de fecha 11-10-2018, por medio del cual la Jefe de SFF Galeras, cita a la señora RUBY DEL CARMEN CERON MELO, a su despacho para que sea notificada personalmente del Auto 044 de 2018. (folios 138)
- Oficio con fecha del 17 de octubre de 2018 en donde el contratista operario del SFF Galeras Luis Favian Cárdenas Arévalo, informa a la Jefe del área protegida SFF Galeras, que no fue posible ubicar los señores VICTORIA NOHEMI MELO CERON, LUIS MIGUEL CERON y RUBY DEL CARMEN CERON MELO, por lo que los oficios de citación para notificación fueron recibidos por la esposa del señor MIGUEL CERON, en cuento al señor JOSE LIDORO BASTIDAS se reusó a recibir el oficio. (folios 139)
- Notificación por aviso de fecha 25 de octubre de 2018 a la señora RUBY DEL CARMEN CERON MELO del Auto 044 de 2018 por medio del cual se ordena la vinculación de presuntos infractores a investigación de carácter sancionatorio ambiental, se impone medida preventiva y adoptan otras disposiciones. (folios 140)
- Notificación por aviso de fecha 25 de octubre de 2018 a la señora VICTORIA NOHEMI MELO CERON del Auto 044 de 2018 por medio del cual se ordena la vinculación de presuntos infractores a investigación de carácter sancionatorio ambiental, se impone medida preventiva y adoptan otras disposiciones. (folios 141)
- Oficio con fecha del 26 de octubre de 2018 en donde el contratista operario del SFF Galeras Luis Favian Cárdenas Arévalo, informa a la Jefe del área protegida SFF Galeras, que las notificaciones por aviso de los señores VICTORIA NOHEMI MELO CERON y RUBY DEL CARMEN CERON MELO, las recibió la esposa del señor MIGUEL CERON, quien manifestó no saber firmar. (folios 142)
- Oficio con radicado 20186270003721 de fecha 29-10-2018, por medio del cual la Jefe de SFF Galeras, citó al señor LUIS MIGUEL CERON, para rendir versión libre dentro del proceso que se relaciona en el expediente DTAO JUR 16.4.012 de 2016. (folios 143)
- Oficio con radicado 20186270003731 de fecha 29-10-2018, por medio del cual la Jefe de SFF Galeras, citó a la señora VICTORIA NOHEMI MELO CERON, para rendir versión libre dentro del proceso que se relaciona en el expediente DTAO JUR 16.4.012 de 2016. (folios 144)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.012 DE 2016 - SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- Oficio con radicado 20186270003741 de fecha 29-10-2018, por medio del cual la Jefe de SFF Galeras, citó a la señora RUBY DEL CARMEN CERON MELO, para rendir versión libre dentro del proceso que se relaciona en el expediente DTAO JUR 16.4.012 de 2016. (folios 145)
- Oficio con fecha del 30 de octubre de 2018 en donde el contratista operario del SFF Galeras Luis Favian Cárdenas Arévalo, informa a la Jefe del área protegida SFF Galeras, que los señores VICTORIA NOHEMI MELO CERON, LUIS MIGUEL CERON y RUBY DEL CARMEN CERON MELO, se reusaron a recibir los oficios 20186270003721, 20186270003711 y 20186270003741 por medio de los cuales se les citaba a rendir versión libre. (folios 146)
- Acta de Reunión de fecha 09 de noviembre de 2018, con asistencia, elaboración y aprobación de la profesional SFF Galeras Silvana Yalile Daza Revelo y la Jefe del SFF Galeras, en donde se deja constancia que los señores VICTORIA NOHEMI MELO CERON, LUIS MIGUEL CERON y RUBY DEL CARMEN CERON MELO, no se presentaron en la sede administrativa del SFF Galeras ubicada en la ciudad de Pasto, a rendir versión libre en la hora y fecha citada. (folios 147)

**CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PNN**

**1. Competencia**

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

**2. Formulación de cargos**

Que en relación con las medidas preventivas, es importante traer colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

*El artículo 14 de la Ley 1333 de 2009 establece que "cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio".*

*El artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 contempla el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, señalando: "En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días".*

*Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece: "(...) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)"*

*Así mismo, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece: "(...)Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.012 DE 2016 - SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite (...).

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014<sup>1</sup> establece:

(...) "El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa – artículo 79 de la Constitución-, como de forma indirecta – artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución-; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, "[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución". El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...).

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010<sup>2</sup> expreso lo siguiente:

(...) "El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...).

Que mediante Sentencia T-606 de 2015<sup>3</sup> la Corte Constitucional expreso:

(...) "Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...).

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282/12<sup>4</sup> ha consagrado la posibilidad de delimitar el derecho sobre la cosa, manifestando en este sentido lo siguiente:

<sup>1</sup> Colombia, Corte Constitucional (2014, marzo), "Sentencia C-123", M.P. Rojas Ríos, A., Bogotá.

<sup>2</sup> Colombia, Corte Constitucional (2010, septiembre), "Sentencia C-703", Mendoza Martelo, G.E., Bogotá.

<sup>3</sup> Colombia, Corte Constitucional, (2015, septiembre), "Sentencia T-606", M.P. Palacio Palacio, J. I., Bogotá.

<sup>4</sup> Colombia, Corte Constitucional, (2012, abril), "Sentencia T-282", M.P. Henao Pérez, J.C., Bogotá.

01 MAR 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.012 DE 2016 - SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

(...)

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades, las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber", en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal de la propiedad privada, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad.

(...)

Que en cuanto a la obligatoriedad de tramitar licencia ambiental para construcción de vivienda al interior de un Parque Natural, la Corte Constitucional en la sentencia anteriormente referida consigna lo siguiente en el numeral 63.2.3 de los considerandos:

"63.2.3. Ahonda sobre este punto la Sala y a tales efectos encuentra que, a la luz de los hechos probados, de manera inexplicable la señora (...) y el señor (...), desconocieron la obligación jurídica general que pesa sobre los particulares y sobre el mismo Estado, relacionada con la obtención de una licencia ambiental para el desarrollo de cualquier obra que pudiese significar una afectación de las condiciones naturales existentes, en virtud del artículo 49 de la ley 99 de 1993. Una obligación que en el tiempo aproximado en que iniciaron las obras resultantes del acuerdo de voluntades celebrado entre (...) y (...), a mediados del año 2008, se sometía a las reglas establecidas en el Decreto 1220 de 2005, modificado por el Decreto 500 de 2006, por los cuales se reglamentaba la ley 99 de 1993 en materia de licencias ambientales.

Este deber jurídico cierto y exigible se ha de cumplir, con independencia de la calidad con que se adelanta una obra, esto es, para quien use, explote, disponga u usufructúe el terreno en cuestión. Incluso para quienes pueden exhibir el mejor título posible como el de la propiedad adquirida eso sí "conforme a las leyes civiles" (art. 58 C.P.), qué decir para quienes tienen derechos reales de menor alcance o para quienes, como en el caso de (...) y (...), a los efectos de la presente tutela, sólo han demostrado una relación de hecho, de ocupación, por lo demás prohibida en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, asunto que será precisado adelante.

Es que, como se vio, las licencias ambientales son en el ordenamiento jurídico una suerte de garantía objetiva con la que se pretende ante todo asegurar la protección del entorno natural o del ambiente sano de toda acción que materialmente pudiese afectarlos. Contrario a lo que señaló el juez de segunda instancia, los derechos o intereses que animan la construcción de obras, no cambian el contenido obligacional ambiental, pues es el sólo hecho de transformar el paisaje o el actuar sobre las especies naturales existentes, lo que determina la exigencia de la solicitud, la presentación del diagnóstico ambiental de alternativas, el estudio de impacto ambiental, en fin, las exigencias derivadas del procedimiento administrativo que el estudio de licencias ambientales supone. Y esta obligación se hace aún más exigente y vinculante tanto para los particulares como para las autoridades públicas encargadas de tramitarlas o vigilar el cumplimiento de las normas, cuando la obra por construir, se planea en un área que pertenece a un Parque Natural que, como se ha visto, constituye un valor excepcional, dadas sus características naturales, culturales o históricas (artículos 327 y 329 C.N.R.N.R.), de fuerte protección, cuyo vocación es la de perpetuar tales condiciones especialísimas (artículo 328 C.N.R.N.R.), a través de un adecuado manejo y de intensas limitaciones al uso, usufructo e incluso disposición del bien (artículo 13, ley 2ª de 1959, art. 331 C.N.R.N.R.)."

Que la Corte Constitucional mediante sentencia C-219 de 2017<sup>5</sup> se pronuncia de la siguiente manera respecto de la tipicidad:

"(...) Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, "se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el

<sup>5</sup> Colombia, Corte Constitucional, (2017, abril), "Sentencia C-219", M.P. Escrucería Mayolo, I, Bogotá

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.012 DE 2016 - SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*respectivo proceso de adecuación típica de la infracción". Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo; en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole. No obstante, "si el concepto es a tal punto abierto, que no puede ser concretado en forma razonable, entonces dichos conceptos desconocen el principio de legalidad, pues la definición del comportamiento prohibido queda abandonada a la discrecionalidad de las autoridades administrativas, que valoran y sancionan libremente la conducta sin referentes normativos precisos. (...)"*

Por su parte, el artículo 58 de la carta política, a la letra dice:

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (subrayas fuera del texto original)*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

En ese orden de ideas, la propiedad privada de conformidad con lo consagrado en la Constitución Política de Colombia, cumple una función social y ecológica, lo cual fue ratificado mediante sentencia C- 189 de 2006<sup>6</sup> emitida por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

(...)

*"El Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como "santuario de flora" solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación."*

(...)

Que por otra parte el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 establece la obligatoriedad de licencia ambiental en los siguientes términos:

*"Art. 49. De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental."*

Que además de la obligatoriedad de obtener licencia ambiental para adelantar la construcción de vivienda en áreas del Sistema de Áreas Protegidas, según lo consignado en la normatividad vigente y las sentencias mencionadas anteriormente y que quienes viven en las áreas ajusten su accionar a las actividades permitidas en las áreas en pro de su conservación, existe una conducta prohibida dentro de las áreas protegidas de conformidad con lo consignado en el Artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 que es aplicable al presente caso, ésta es:

6) Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

Dentro del SFF Galeras, en la Zona de Recuperación Natural, se encontró el pasado 15 de octubre de 2015 por parte de funcionarios del parque, que el señor JOSE LIDORO BASTIDAS estaba realizando actividades que fueron objeto de medida preventiva por la afectación causada a dicha zona.

Posteriormente mediante Auto No.017 del 28 de febrero de 2017, se ordenó la apertura del proceso sancionatorio ambiental y formulación de cargos en contra del citado señor por la comisión de la

<sup>6</sup> Colombia, Corte Constitucional, (2006, marzo), "Sentencia C-189", M.P. Escobar Gil, R., Bogotá.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.012 DE 2016 - SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

siguiente infracción ambiental: **Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.** (Artículo 2.2.2.1.15.1; numeral 6º, Decreto 1076 de 2015). Incumplimiento del artículo 49 de la Ley 99 de 1993 que a la letra dice: "...De la *Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental...*"

En el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de la infracción ambiental, por las siguientes razones:

**ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS**

Este Despacho considera que existe mérito suficiente para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos en contra del presunto infractor sorprendido en flagrancia en el proceso de construcción de la vivienda, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

**Presuntos Infractores:** JOSÉ LIDORO BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.823.086 y LUIS GERARDO LOPEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.724.

**Imputación fáctica:** Construcción de una vivienda de 2 habitaciones de 7 metros de largo por 4 metros anchó, de alto 1,80 mts., en las coordenadas: N1°12'13,9" W 77°25'33,4" msnm 2016, del Santuario de Flora y Fauna Galeras, en zona de recuperación natural según el plan de manejo vigente para el área protegida, perteneciente a la parcela 126, vereda San José del municipio de Consacá – Nariño.

**Imputación jurídica:** Incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 2.2.2.1.15.1, del decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", en el cual se prohíben algunas conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y en el numeral 6º consagra:

*"6) Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico."*

Incumplimiento del artículo 49 de la Ley 99 de 1993 que a la letra dice: "*De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.*" Toda vez que existe concepto técnico N° SFF GAL 007/2017 del 03 de mayo de 2017, en donde en el acápite 4.2 "Determinación de la Importancia de la Afectación", es calificada como SEVERA.

**Modalidad de Culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

**Pruebas:**

- Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia de fecha 15 de octubre de 2015 al señor JOSÉ LIDORO BASTIDAS de suspensión de obra o actividad y CD con registro fotográfico (fls. 3 -5).
- Auto No. 001 del 19 de octubre de 2015 por medio del cual se legalizó la medida preventiva impuesta el 15 de octubre de 2015. (fls 6-7)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.012 DE 2016 - SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 15 de octubre de 2015 (fls.9-13).
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 22 de octubre de 2015 (fls.16-20).
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 15 de junio de 2016 (fls. 23-25).
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 005 de 2016 del 21 de julio de 2016 (fls. 26-33).
- CD con plano de ubicación de coordenadas elaborado por el Profesional SIG de la Dirección Territorial (fl.34).
- Versión libré del señor LUIS GERARDO LOPEZ RODRIGUEZ con fecha 17-03-2017. (flío 61)
- Oficio 3600015-281 del 23-03-2017, solicitud de la Procuradora 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Pasto para trámites administrativos en el proceso. (flío 65)
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 03 de mayo de 2017 (fls.71-75).
- Formato Actividades de Prevención, Vigilancia y Control del 28-04-2017. (flío 76)
- Anexo fotográfico del Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 03 de mayo de 2017. (flío 77)
- Ajuste Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 03 de mayo de 2017 (fls.80-84).
- Informe de Visita Técnica No. SFF GAL – 01 de 2018 del 09-01-2018. (flíos 106-117)

De manera relevante el hecho de que funcionarios del SFF Galeras hayan regresado al lugar de la presunta infracción con posterioridad a la imposición de la medida preventiva, y se haya detectado que la construcción de la vivienda continuaba, pese a la orden de suspensión de actividades contenida en el acta de medida preventiva (situación registrada en el Informe Técnico Inicial No. 047 del 2015 con fecha 22-10-2015), lo que pudiera constituir un agravante definido en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 y la visita del 15 de junio de 2016 que da cuenta del cumplimiento parcial de la orden de suspensión de actividades (no se encontraron infractores en flagrancia ni nuevas afectaciones, Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 005 de 2016), serán analizadas en su momento a la hora del fallo además de los demás informes técnicos posteriores, porque la infracción ambiental, es decir la construcción en área protegida, continúa en obra negra en el lugar y no está habitada.

**Temporalidad:** Según lo establecido en los informes de visita técnica fechados el 22 de octubre de 2015 y 15 de junio de 2016, la infracción ambiental corresponde a un hecho en el que las condiciones de la presunta infracción a la norma persisten. Y en el último informe técnico del 09 de enero de 2018, se establece que la afectación ambiental persiste porque, aunque las actividades de construcción y mejoramiento de la vivienda cesaron, y la vivienda no se encuentra habitada, la construcción en obra negra, a la fecha del informe, seguía emplazada en la zona de recuperación natural del SFF Galeras, sin embargo a la fecha la autoridad ambiental no ha podido probar la fecha en la cual los infractores dieron inicio a la construcción de la infraestructura; ni tampoco se tiene claridad de la fecha en la que finalizó la infracción ambiental, por ello se determina como un hecho instantáneo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2º de la Resolución 2086 de 2010 "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

**Concepto de la Violación:** El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente" (subrayas fuera del texto original)

La citada norma establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR'16.4.012 DE 2016 - SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Bajo esta perspectiva, de manera específica, se llevará a cabo la relación de las prohibiciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.15.1, numeral 6° y el incumplimiento del artículo 49 de la Ley 99 de 1993, las cuales fueron violadas por los señores **JOSÉ LIDORO BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.823.086 y **LUIS GERARDO LOPEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.724, por la realización de los hechos arriba descrito.

Así las cosas, y producto del análisis jurídico-técnico realizado para el presente caso, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente y en especial el Acta de Medida Preventiva en Flagrancia del 15 de octubre de 2015 y Versión Libre de fecha 14 de marzo de 2017, encuentra esta entidad ambiental que igual que el señor **JOSÉ LIDORO BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.823.086, el señor **LUIS GERARDO LOPEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.724 de Consacá Nariño, también es infractor de la normatividad ambiental y por ello se le formulan los siguientes cargos:

**CARGO UNO:** Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico. (Artículo 2.2.2.1.15.1, num.6 del decreto 1076 de 2015), por la realización de la construcción de una vivienda en predio perteneciente a la parcela 126 dentro del SFF Galerías en el municipio de Consacá, en las coordenadas N1°12'13,9" W 77°25'33,4" msnm 2016, en zona de recuperación natural según Plan de Manejo ambiental del SFF Galerías.

**CARGO DOS:** Por no contar con permiso o licencia ambiental todo de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la ley 99 de 1993, el decreto 2041 de 2014 y demás normas concordantes, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo; por la realización de la construcción de una vivienda en un predio perteneciente a la parcela 126 dentro del SFF Galerías en el municipio de Consacá, en las coordenadas N1°12'13,9" W 77°25'33,4" msnm 2016, en zona de recuperación natural según Plan de Manejo ambiental del SFF Galerías.

**Que por lo anterior, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,**

**DECÍDE**

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR** al señor **LUIS GERARDO LOPEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.724, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo, los siguientes cargos:

**CARGO UNO:** Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico. (Artículo 2.2.2.1.15.1, num.6 del decreto 1076 de 2015) por la realización de la construcción de una vivienda en predio perteneciente a la parcela 126 dentro del SFF Galerías en el municipio de Consacá, en las coordenadas N1°12'13,9" W 77°25'33,4" msnm 2016, en zona de recuperación natural según Plan de Manejo ambiental del SFF Galerías

**CARGO DOS:** Por no contar con permiso o licencia ambiental todo de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la ley 99 de 1993, el decreto 2041 de 2014 y demás normas concordantes, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo; por la realización de la construcción de una vivienda en un predio perteneciente a la parcela 126 dentro del SFF Galerías en el municipio de Consacá, en las coordenadas N1°12'13,9" W 77°25'33,4" msnm 2016, en zona de recuperación natural según Plan de Manejo ambiental del SFF Galerías.

**ARTICULO SEGUNDO:** Llamar a responder al señor **LUIS GERARDO LOPEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.724, informándole que dispone de un término de diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido presente los descargos por escrito, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.012 DE 2016 - SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**PARÁGRAFO:** Los gastos que ocasione la práctica de la (s) prueba (s) serán a cargo de quien la (s) solicite.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como pruebas para que obren dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.012 de 2016, SFF Galeras, las siguientes:

1. Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia de fecha 15 de octubre de 2015 al señor JOSÉ LIDORO BASTIDAS de suspensión de obra o actividad y CD con registro fotográfico (fls. 3 -5).
2. Auto No. 001 del 19 de octubre de 2015 por medio del cual se legalizó la medida preventiva impuesta el 15 de octubre de 2015. (folios 6-7)
3. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 15 de octubre de 2015 (fls.9-13).
4. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 22 de octubre de 2015 (fls.16-20).
5. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 15 de junio de 2016 (fls. 23-25).
6. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 005 de 2016 del 21 de julio de 2016 (fls. 26-33).
7. CD con plano de ubicación de coordenadas elaborado por el Profesional SIG de la Dirección Territorial (fl.34).
8. Versión libre del señor LUIS GERARDO LOPEZ RODRIGUEZ con fecha 17-03-2017. (folio 61)
9. Oficio 3600015-281 del 23-03-2017, solicitud de la Procuradora 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Pasto para trámites administrativos en el proceso. (folio 65)
10. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 03 de mayo de 2017 (fls.71-75).
11. Formato Actividades de Prevención, Vigilancia y Control del 28-04-2017. (folio 76)
12. Anexo fotográfico del Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 03 de mayo de 2017. (folio 77)
13. Ajuste Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 03 de mayo de 2017 (fls.80-84).
14. Informe de Visita Técnica No. SFF GAL - 01 de 2018 del 09-01-2018. (folios 106-117)

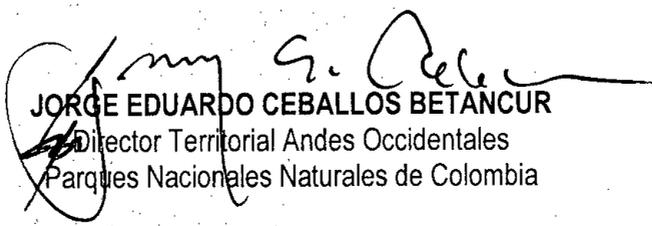
**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la notificación a los señores **JOSÉ LIDORO BASTIDAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.823.086 y **LUIS GERARDO LOPEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.724, del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO: COMISIONAR** a la Jefe del SFF Galeras, para que por intermedio suyo se realice la diligencia ordenada en el artículo cuarto del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo **no** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dado en Medellín, el 01 MAR 2019

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR**

Director Territorial Andes Occidentales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia